



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00750-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la dirección de correo electrónico DARIOAMEZ7@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2021.



OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **LILIANA FLOREZ RODRIGUEZ**, en contra de **WILSON FABIAN PICO CASTRO, SILVIA C ESPARZA CUADROS Y MONICA YOHANA PICO CASTRO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el numeral 1), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- La pretensión primera no es congruente con el hecho cuarto de la demanda incoada; razón por la cual el actor deberá modificar uno u otro, de manera que lo solicitado sea acorde a los supuestos de hecho relacionados.

1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de hechos aduce que los aquí partes celebraron un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la calle 22 No, 25-22 apto 402 del Municipio de Bucaramanga/Santander, pero una vez revisado el documento del que se pretende la ejecución, se observa que la dirección del inmueble arrendado difiere de la señalada en el ordinal referido, por tanto debe enmendar dicha inconsistencia, con la información pertinente, la cual debe ser acorde con los anexos aportados junto al escrito de demanda.

1.2.- El actor en el numeral cuarto del acápite de hechos señala que "*el arrendatario adeuda a la fecha al arrendador la suma de ocho millones de pesos m/cte (\$ 8.000.000), por concepto de cinco meses de cánones, motivo por el cual se finalizó el contrato de arriendo el día 20 de julio de 2020, según oficio de fecha 19 de junio de 2020*" premisa esta que difiere de lo enunciado en el numeral quinto del mismo ítem, dado que en este último refiere que lo adeudado corresponde a los cánones de arriendo de los meses comprendidos entre el mes de marzo del 2020 al mes de junio de 2021, así como frente a la sumatoria de los valores de los cánones adeudados, los cuales difieren entre sí, por tanto debe determinar en debida forma dicha incoherencia.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO, portador de la T.P. No. 159088 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 del D.L. 806 del 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d3dc933102633495ca580e5872bb026f47789cffb0e32e90da36c7919759b5

Documento generado en 26/10/2021 07:34:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**